

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL

57369 11-MAR-20 14:25

70

2 h

REF: PROCESO EJECUTIVO Nº. 2017-1509

Demandante : RAUL CASTAÑEDA, Y NOHORA MABEL CASTAÑEDA

Demandado : CARLOS EDUARDO RAMIREZ PLAZA Y DELFINA RAMIREZ

MARIA DELFINA PLAZAS DE RAMIREZ, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía Nº 20.543.856. de Bogotá con correo electrónico - eduardo-7428@hotmail.com, del proceso referido comedidamente y estado dentro del término me permito presentar REPOSICION en contra de su providencia calendada el 06 de marzo del 2020 y notificado por estado el día 9 de marzo de los corrientes de la demanda incoada por la parte actora en la siguiente forma.

ANTECEDENTES

Su honorable DESPACHO mantiene la decisión sin tener en cuenta que va en contra vía a todo principio general del derecho como lo establece nuestra norma constitucional de acorde a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, las actuaciones de la administración de justicia deben ser públicas. La notificación y, en especial, la notificación personal, es el medio más eficaz para hacer públicas las providencias judiciales. En este contexto, el Código General del Proceso prevé que, para practicar la notificación personal quien debe de corresponder al mandamiento o auto admisorio caso que no se realizó como vemos en las comunicación a la persona que deba ser notificada, por medio del servicio postal autorizado. Si esta comunicación se devuelve con la anotación de que la dirección no existe, o su destinatario no reside o trabaja en ese lugar, se debe proceder a emplazar a la persona a notificar. Si, por el contrario, en dicho lugar las personas se rehúsan a recibir la comunicación, el servicio postal la dejará allí y hará constar tal situación, lo que implica que para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada.

En esta hipótesis, se considera necesario aplicar un juicio de igualdad, en el cual se empleará un juicio débil o flexible. Al aplicarlo, destaca que "las personas cuya situación se pretende comparar sin duda se encuentran en diferente situación de hecho, pues no es lo mismo que la dirección a donde se remita la comunicación no exista o que el destinatario de la misma no resida o no trabaje allí, que el hecho de que la persona que se pretenda notificar, encontrándose en la respectiva dirección, no quiera recibirla". Agrega que la norma demandada tiene como finalidad "combatir la vieja práctica utilizada para dilatar los procesos judiciales que consiste en evitar o aplazar las notificaciones", la cual es razonable, en tanto busca asegurar la justicia y lograr el efectivo cumplimiento de deberes ciudadanos.

Tengo entendido que la "IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes." CASO QUE NO SE ESTA APLICANDO

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Respecto del debido proceso y del acceso a la justicia, a partir de la base antedicha, destaca que tampoco se vulneran, pues cuando se notifica a una persona totalmente diferente, o cuando se envía los citatorios por empresa de servicio postal debe dejarla en otro lugar de la comunicación al real, entonces la persona interesada puede y debe proceder a enterarse de su contenido, quedando en libertad para acceder a la administración de justicia mediante la notificación de la providencia respectiva, así como para ejercer su derecho de defensa a través de los medios señalados en la ley para impugnar su decisión, caso que se debe de reconsiderar

LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

como se ha fundado en todas las actuaciones se indujo a su Honorable despacho a un verro jurídico por ende ruego se sirva revocar esta decisión. como acerbo probatorio me permito transcribir lo manifestado en mi inconformidad

La parte actora incoa una demanda en contra de los señores CARLOS EDUARDO RAMIREZ PLAZAS Y DELFINA RAMIREZ por una parte, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento datado el 21 de febrero del año 2017 es "ilegítimo por parte de la demandante" e "ilegalidad del contrato que es base de la ejecución" teniendo en cuenta que APARCE como coarrendataria DELFINA RAMIREZ lo cual NO coincide con el Nombre del suscrita que es MARIA DELFINA PLAZAS DE RAMIREZ por lo tanto no existe asidero jurídico para cobro toda vez que no es una obligación clara ni expresa ni exigible, por tratarse de personas distintas a las citadas y notificada.

teniendo en cuenta que se encuentra impetrada esta demanda contra persona distinta al mandamiento ejecutivo.

Cordialmente

Delfina de Plazas
MARIA DELFINA PLAZAS DE RAMIREZ
c.c. 20.543.856.de Bogotá